



Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2021 00084- 00¹

Convocante: Ulfran Ravelo Vega

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que aprueba la solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría 104 Judicial I Administrativa con el No. 16.924. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Ulfran Ravelo Vega, identificado con la C.C. No. 92.519.476, quien actuó a través de apoderadas principal y sustituta facultadas para conciliar, reconocidas como tal por el Procurador Judicial.

¹ El expediente lo integran las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Convocadas:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal/judicial, apoderado general² y apoderada sustituta, facultada para conciliar³, reconocida por el Procurador Judicial.

Departamento de Sucre-Secretaría de Educación Departamental, quien actuó a través de apoderada judicial, reconocida por el Procurador Judicial.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 3 de agosto de 2017.

La entidad decidió la solicitud mediante la Resolución 1041 del 10 de octubre de 2017, a través de la cual ordenó su reconocimiento y pago.

² Dr. Luis Gustavo Fierro Maya actuó como representante legal judicial de la entidad, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica delegado para ese fin mediante las Resoluciones 15068 del 28 de agosto de 2008 y 2029 del 4 de marzo de 2009. El Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a quien se le otorgó poder general mediante las E.P. No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, No. 480 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la misma notaría.

³ Dra. Adriana Marcela Monroy Sánchez, portadora de la C.C. No. 1.077.147.162 y de la T.P. No. 316.650, vigente según SIRNA.

El 16 de noviembre de 2017 venció el término legal que la entidad convocada tuvo para pagarle al convocante las cesantías.

La entidad convocada pagó las cesantías el 26 de diciembre de 2017.

Por tanto, se produjo una mora de 40 días.

La parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 1071 de 2006, indexada.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

La parte convocante afirmó, que el acto administrativo ficto que se configuró el 19 de enero de 2021 desconoce las normas anteriores, porque tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague 40 días de mora, que equivalen a \$3.340.751, indexados, tomando en cuenta el salario diario de \$83.519.

1.2. Lo conciliado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial, y actuando a través de su apoderada sustituta facultada para conciliar en los términos indicados por la entidad a través de su comité de conciliación y defensa judicial, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	39
Asignación básica	\$ 2.456.434
Valor de la mora	\$ 3.193.359
Valor a conciliar	\$ 2.874.023 (90%)

No reconoció indexación.

Ofreció pagar la suma anterior, un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. No reconoció valor alguno por indexación, intereses entre la fecha en que quede en firme el auto que la apruebe y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó el Procurador 104 Judicial I en el acta de conciliación, quien aportó documentos que evidencian el trámite de la conciliación con fundamento en los lineamientos dados por el Procurador General de la Nación a través de las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo de 2020, 312 del 29 de julio de 2020, expedida con motivo de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, para garantizar el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El señor procurador expresó, que el acuerdo está formalmente ajustado a derecho, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

Consideró además, que la conciliación cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de

control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Además precisó, que la conciliación se ajusta a la sentencia de unificación SUJ-012 –S2 del 18 de julio de 2.018 proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de modo que favorece al patrimonio público porque es menos onerosa de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, en relación con el cual existe una alta probabilidad que sea condenatorio a la entidad.

2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2.011, y el art. 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderadas principal y sustituta facultadas para conciliar. Los poderes fueron reconocidos por el agente conciliador al admitir la solicitud de conciliación y en la audiencia de conciliación.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, apoderado general facultado para conciliar y apoderada sustituta facultada para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad. Los poderes fueron reconocidos en la audiencia de conciliación.

2.3. El medio de control a través del cual se puede pretender el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1437/11), dado que la parte convocante el día 19 de octubre de 2020 radicó electrónicamente ante el Ministerio de Educación (radicado SUC2020ER013897), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por la entidad, en consecuencia, se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1437/11), cuya nulidad se puede pretender en cualquier tiempo.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene la parte convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico, no es un derecho laboral mínimo e irrenunciable y es un derecho desistible.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

El derecho a la sanción moratoria sobre el cual recayó la conciliación tiene su fuente normativa en la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y su fuente jurisprudencial en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-.018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 1041 del 10 de octubre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre en

nombre del FOMAG, a través de la cual le reconoció al convocante las cesantías parciales.

- ii) Documento expedido electrónicamente por el FOMAG el 11 de octubre de 2020, denominado “Extracto de Intereses a las cesantías”, del convocante.
- iii) Petición presentada electrónicamente por la parte convocante el 19 de octubre de 2020, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
- iv) Certificado expedido el 27 de mayo de 2021 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- v) Documentos expedidos electrónicamente el 14 de octubre de 2020 “Humano en línea” de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, correspondiente a lo que el convocante devengó los meses octubre, noviembre y diciembre de 2017.

2.6.2. Resultado del análisis probatorio.

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 3 de agosto de 2017 el parte convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales ante la entidad convocada.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 1041 del 10 de octubre de 2017, extemporáneamente, ya que el término de quince (15) días que tuvo la entidad para decidir la petición venció el 28 de agosto de 2017.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 11 de septiembre de 2017.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2017 venció el término de 45 días que tuvo la entidad convocada para pagar las cesantías.

La parte convocante tuvo a disposición el valor de sus cesantías parciales el 26 de diciembre de 2017.

Por tanto, desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017 transcurrieron 39 días de mora.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en

la Ley 1071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2.018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 19 de octubre de 2020 la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se hizo exigible desde el 17 de noviembre de 2017, interrumpió el término de la prescripción extintiva de la obligación de la entidad convocada de pagarle a la parte convocante su derecho, pues la petición se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del mismo (art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016⁴).

2.7. Considerando lo anotado en los numerales anteriores, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de error, fuerza o dolo. También precisa, que están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁵ que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada, dado que se demostró que la parte convocante tiene derecho a que se le reconozcan 39 días de sanción moratoria, que equivalen a la suma de \$3.193.359.

De esa suma la parte convocada ofreció la cantidad de \$ 2.874.023, que no excede de la anterior cantidad. La renuncia a un porcentaje del valor del derecho a la sanción moratoria, así como la renuncia a la indexación no afecta los derechos laborales mínimos e irrenunciables de la parte convocante y beneficia al patrimonio público.

3. Decisión.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 3 de junio de 2021, entre Ulfran Ravelo Vega y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones, ante la Procuraduría 104 Judicial I

⁵ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

para Asuntos Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 16.924 el 23 de abril de 2021.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d20af9d8e1bb2445f52640bcce57853a4b74660c47ccc190cb3d7668f0de
6a46**

Documento generado en 25/08/2021 01:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**